

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 869

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de octubre de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Jorge Díaz Ordóñez, en representación de **Barren Service Corporation**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución J.D. 012-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la junta directiva de la **Autoridad Marítima de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 12 de agosto de 2008, visible a foja 17 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se fundamenta en el hecho que el apoderado judicial de la sociedad recurrente no ha presentado el documento idóneo para acreditar la legitimidad de su poderdante de manera que le permita actuar en su nombre y representación, lo que constituye un requisito formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 135

de 1943, en concordancia con los artículos 590 y 593 del Código Judicial.

En efecto, si bien el documento visible a foja 8 del expediente es una certificación expedida por el Registro Público, en la que se hace constar que Juan Eloy Gómez es el apoderado general de Barren Service Corporation, debe advertirse que dicho documento no reúne los requisitos exigidos por el artículo 833 del Código Judicial, ya que fue presentada en fotocopia simple; lo que no permite acreditar que tal apoderado general pueda otorgar poder especial a favor del licenciado Jorge Díaz Ordóñez, para que éste actúe en nombre y representación de la aludida sociedad. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de fecha **18 de marzo de 2008**, en la que expresó lo siguiente:

"DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La revisión de las constancias allegadas al proceso, permiten considerar que al Sustanciador le asiste la razón al momento de que se constata que la presente demanda, en efecto, ha sido presentada defectuosa a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943. Esto es así, por cuanto no se acompañó a la misma el documento idóneo mediante el cual hubiese sido posible corroborar que quien otorgó poder al Bufete IGRA se encontraba legítimamente acreditado para representar en el proceso a la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, lo

que hubiese sido posible siempre que en la certificación expedida por el Registro Público aportada, constara que el señor OTTO WOLFSCHOON era el representante legal de dicha empresa. (Subraya esta Procuraduría).

Como bien se aprecia en el auto impugnado, la decisión de no darle curso legal a la demanda fue fundamentada en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que señala que es necesario acompañar a la demanda "el documento idóneo que acredite el carácter con que el acto se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona". Como se aprecia, este es un requisito formal de admisibilidad de la demanda contenciosa. (Subraya y resalta el Tribunal).

No obstante, la parte actora apela alegando que la no presentación del documento es una *causal de nulidad subsanable* contenida en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, lo cual no ha sido invocada por parte de la afectada, por ende no es motivo para la no admisión de la demanda el que no se acredite en esta etapa la legitimidad para actuar en el proceso. A juicio de la parte actora esta decisión de no admitir la demanda, merma su derecho a la Tutela Jurídica Efectiva al impedirle el acceso a la justicia contencioso administrativa.

En ese sentido, resulta importante indicar que no es posible darle curso legal a la demanda que carezca de alguno de los requisitos formales de la admisibilidad. Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal a través de reiterada jurisprudencia. Es decir, la Sala ha sido enfática y consistente en no darle curso legal a aquellas demandas que no cumplen con los requisitos legales para su admisión.

...

En todo caso, el término de cinco (5) días que para la corrección de la demanda establece el artículo 686 del Código Judicial aplicado

supletoriamente, excedía el término de prescripción de la acción contenciosa ya que según se observa la demanda fue presentada un (1) día antes de su vencimiento.

Respecto a lo alegado por el recurrente en relación al derecho a la Tutela Jurídica Efectiva, cabe anotar que los estudiosos de este derecho (o principio constitucional en algunos países), señalan que la tutela jurídica efectiva es un componente que es garante de que el administrado en el reclamo de un derecho, tenga acceso a la jurisdicción. No obstante, este componente está revestido de una serie de elementos necesarios para su eficacia, entre los que se encuentra el cumplimiento del debido proceso que está contenido en las normas vigentes.

No es posible entonces el acceso a la justicia que persigue la tutela jurídica efectiva, y que aduce la parte demandante, si al mismo tiempo se desconocen garantías procesales, porque es precisamente en la aplicación o cumplimiento de los medios, mecanismos y requisitos (como los de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa) que establecen nuestras disposiciones legales, donde ha de encontrarse esa justicia que se reclama.

La situación jurídica descrita, lleva a este Tribunal Ad-quem a confirmar la decisión del Sustanciador que no admitió la presente demanda y así procede a declararlo.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN en todas sus partes el Auto de doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el BUFETE IGRA en representación de GLOBAL BANK CORPORATION."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la providencia que admite la demanda, ya que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal sobre esta materia ha sido que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 135 de 1943, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, que es del tenor siguiente:

“Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 12 de agosto de 2008, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Díaz Ordóñez en representación de Barren Service Corporation, para que se declare nula, por ilegal, la resolución J.D. 012-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la junta directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada